

Estado Mayor de la Armada, los siguientes tiempos mínimos:

Oficiales del Cuerpo General:

Alférez de Fragata: dos años.

Entre Alférez de Fragata y Alférez de Navío: seis años.

Teniente de Navío: tres años.

Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina:

Alférez: dos años.

Teniente: cuatro años.

Capitán: tres años.

Oficiales del Cuerpo de Especialistas:

Alférez de Fragata: dos años.

Entre Alférez de Fragata y Alférez de Navío: cuatro años.

Oficiales del Cuerpo de Ingenieros:

Alférez de Fragata: dos años.

Entre Alférez de Fragata y Alférez de Navío: cuatro años.

Teniente de Navío: tres años.»

Artículo cuarto. *Tiempos mínimos de mando o función en el Ejército del Aire.*

Se modifica el apartado 3 del artículo 33 del Reglamento General de evaluaciones, clasificaciones y ascensos del personal militar profesional, cuyo primer párrafo queda redactado como sigue:

«3. Tiempos mínimos de mando o función en las Escalas medias del Cuerpo General de las Armas y del Cuerpo de Especialistas y en la Escala técnica del Cuerpo de Ingenieros.»

Disposición adicional única. *Nueva regulación del límite de edad para el acceso por cambio de Cuerpo a las Escalas técnicas de los Cuerpos de Ingenieros.*

Se incluye en el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, la siguiente disposición:

«Disposición transitoria undécima. *Límite de edad para acceso por cambio de Cuerpo a las Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros.*

Hasta el 31 de diciembre de 1999 no se exigirá límite de edad para el ingreso por cambio de Cuerpo, con titulación previa, en las Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, en lo que se opondan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
EDUARDO SERRA REXACH

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

7609 *RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 1998, del Tribunal Económico-Administrativo Central, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en los Tribunales Económico-Administrativos.*

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, en su artículo 18, establece la regulación normativa para la creación de ficheros automatizados de las Administraciones Públicas, a través de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

A tal efecto, se dispone lo siguiente:

Primero.—Constitución del fichero automatizado de datos de carácter personal que afectan a los titulares y representantes legales de aquéllos de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas al amparo del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, modificado por Ley 1/1998, de 26 de febrero.

Igualmente, se regula el fichero de datos de carácter personal del personal funcionario y laboral destinado en los Tribunales Económico-Administrativos, necesarios para la gestión de la política de recursos humanos.

Ambos ficheros se constituyen y regulan conforme a los requisitos que previene el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

Segundo.—Los ficheros automatizados que se relacionan en el anexo se regularán por las disposiciones generales e instrucciones que se detallen para cada uno de ellos, así como por cualquier otra norma legal o reglamentaria de superior rango que le sea aplicable.

Tercero.—Los responsables de los ficheros automatizados antes citados adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal se usan para las finalidades para las que se recogieron, incluyendo la cesión autorizada prevista en los anexos; observándose sobre los mismos las garantías de confidencialidad, seguridad e integridad, y advirtiéndose a los cesionarios de esos datos del cumplimiento de esas medidas cautelares.

Cuarto.—La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1998.—El Presidente del Tribunal, Julián Pombo Garzón.

ANEXO

Ficheros automatizados con datos de carácter personal de los Tribunales Económico-Administrativos

I. Fichero de reclamantes.

1. Responsable: Tribunal Económico-Administrativo Central; Secretaría General.

2. Finalidad: Gestión de Reclamaciones Económico-Administrativas.

3. Uso:

Tramitación de expedientes de reclamaciones.

Control de avales y garantías.

Control de expedientes sujetos a plan de actualización.

Control por la cuantía de reclamación, por antigüedad de la misma, por tipo de impuesto o tasa.

Clasificación en razón al órgano liquidador.

Clasificación por reclamante persona física, empresas.
Reclamaciones en primera instancia.
Reclamaciones instancia única.
Reclamaciones segunda instancia.
Recursos de alzada.
Recurso extraordinario de revisión.

4. Personas o colectivos sobre los que se dispondría de datos de carácter personal. Titulares de reclamaciones económico-administrativas, interesado o afectados, así como sus representantes legales.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Reclamación o recurso.

Transmisión de datos por el órgano gestor de la liquidación impugnada.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Se trata de un fichero automatizado instalado en un gran sistema.

Estructura básica: Fichero de estructura de bases de datos relacionales.

Tipos de datos:

De carácter identificativo.

De carácter económico.

7. Cesiones de datos que se prevén: Agencia Estatal de Administración Tributaria.

8. Órgano ante el que pueden ejercitarse derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda:

Tribunal Económico-Administrativo Central, Secretaría General, calle Génova, 29, Madrid, 28071.

9. Plazo para rectificar o cancelar datos: El establecido reglamentariamente.

10. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 23); Ley 1/1998, de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 27); Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

II. Fichero de personal.

1. Responsable: Tribunal Económico-Administrativo Central, Subdirección General de Organización, Medios y Procedimientos.

2. Finalidad: Gestión administrativa del personal empleado.

3. Uso:

Gestión administrativa sobre movilidad de destinos; retribuciones; cursos de formación y perfeccionamiento. Estadística de efectivos.

Cálculo de retribuciones y ayudas de fondos sociales.

4. Personas sobre las que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Empleados de los Tribunales Económico-Administrativos.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones o formularios.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo. Se trata de un fichero automatizado instalado en un gran sistema.

Estructura básica: Fichero de estructura de bases de datos relacionales.

Tipos de datos:

De carácter identificativo.

De características personales, circunstancias sociales.

De carácter profesional.

De carácter económico o retributivo.

De carácter sancionador.

7. Cesiones de datos que se prevén: Ministerios de Economía y Hacienda, de Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Seguridad Social.

8. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Tribunal Económico-Administrativo; Subdirección General de Organización, Medios y Procedimientos.

9. Plazo para rectificar o cancelar datos: El establecido reglamentariamente.

10. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril).

7610 *RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 1998 de la Intervención General de la Administración del Estado por la que se establecen las normas para contabilizar las operaciones de intercambio financiero de divisas y de intereses y se realizan otras modificaciones en la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a la Administración General del Estado.*

El Texto refundido de la Ley General Presupuestaria (TRLGP) faculta en su artículo 104, apartado 5, al Ministerio de Economía y Hacienda para acordar o concertar la realización de operaciones de «intercambio financiero», también denominadas de «permuta financiera», que supongan modificaciones de cualesquiera condiciones de las operaciones que integran la Deuda del Estado.

Actualmente, el Tesoro Público realiza contratos de permuta financiera de divisas y está facultado, por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 1995, para realizar permutas financieras de intereses sobre emisiones de Deuda del Estado en pesetas.

Del contenido del apartado 5 del mencionado artículo 104 del TRLGP se desprende que en el mismo solamente se faculta a realizar operaciones de permuta financiera que supongan modificaciones de cualesquiera condiciones de las operaciones que integran la Deuda del Estado y, por tanto, no habilita para realizar operaciones especulativas, entendidas éstas como aquellas que no se realizan para modificar las condiciones de deudas existentes, sino al margen de las mismas.

Por lo que se refiere a las permutas financieras de intereses, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 1995, que autoriza su realización, determina claramente que la permuta debe hacerse sobre valores emitidos por el Estado.

Por ello el ámbito de aplicación de las normas contenidas en esta Resolución alcanza exclusivamente a las operaciones de permuta financiera realizadas con la finalidad de modificar cualesquiera de las condiciones de las operaciones que integran la Deuda del Estado, es decir, realizadas sobre deudas del Estado ya existentes o creadas simultáneamente con la operación de permuta financiera.

Concretamente se regulan las operaciones de permuta financiera de divisas, de permuta financiera de intereses, ya sean sobre importes nominales en divisas o en pesetas, y las permutas financieras que se asumen por el Estado junto con la correspondiente deuda principal a la que transforman o cubren.